

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 4 escudos 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta a la REINA (Q. D. G.) de la demanda presentada ante el Consejo de Estado en 20 de Noviembre de 1865 por D. Pedro Aherán, Teniente fiscal de la Real Audiencia de la Habana...

clasificación le correspondía a D. Cristóbal García Márquez, Promotor fiscal de Alora; y nombrando para esta Promotoría, que es de entrada, en la provincia de Málaga, a D. José María Castelló y Carrasco, Promotor fiscal de Hacienda cesante de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los sargentos primeros de infantería a quienes por Real orden de 21 de Febrero de 1865 se promueve al empleo superior inmediato con destino a los cuerpos que a continuación se expresan.

- D. Salvador Alfeirán y Sanchez, sargento primero del batallón provincial de Sevilla, núm. 3, destinado de Subteniente al batallón provincial de Llerena, núm. 80. D. Benito Vazquez y Blanco, sargento primero de cazadores Llerena, núm. 17, de Subteniente al batallón provincial de Orense, núm. 45.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, a nombre de la sociedad especial minera explotadora de la mina Vibora, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante el Dr. D. Fernando de Madrazo, a nombre de D. José Antonio Salmeron, concesionario de la mina Deseo; sobre adjudicación de una demasia:

de 1859; y concluyó pidiendo que se le adjudicase en concepto de demasia el expresado terreno:

Que el Gobernador dispuso que pasase la solicitud al Ingeniero a fin de que hiciera el reconocimiento, diera informe y extendiese el plano topográfico; y le remitió, para el mejor acuerdo, una nota que comprendía la designación hecha por el interesado en la investigación denominada Dulce nombre de María:

Que en 30 de Enero de 1863 el Ingeniero D. Luis Fernandez Sedeño informó que entre las minas Rosa, Vibora, General, Filon, Deseo y Dulce Nombre de María había un espacio de terreno franco que tenía una superficie de 12.336 metros cuadrados y 1.724 centímetros, que constituyó una demasia, y extendió el plano topográfico:

Que el Gobernador en 23 de Febrero siguiente mandó que se publicara en el Boletín oficial; y aun que se opuso D. José Antonio Salmeron, concesionario de la mina Deseo, recayó decreto en 5 de Agosto del mismo año, dictado por el mencionado Gobernador, en el que se dispuso que se levase a efecto la adjudicación a la mina Vibora, conforme al art. 20 del reglamento:

Y que en 13 de Octubre del referido año de 1863 el Ingeniero D. Luis Fernandez Sedeño ejecutó la demarcación, que fué protestada por el concesionario de la mina Deseo, porque el terreno que constituía la demasia no lindaba con la mina Vibora, sino con su ampliación, que era más moderna que la concesión de la pertenencia del Deseo; resultando efectivamente del plano que la demasia confinaba con la ampliación de la Vibora, no con la concesión primitiva de esta mina:

Visto el expediente de la mina Deseo, seguido entre tanto por todos sus trámites, y del que aparece que en 10 de Mayo de 1861 D. José Antonio Salmeron manifestó al Gobernador de la provincia de Almería que en terreno realengo de la villa de Berja, paraje que llaman Pecho del Zarzalón, en Sierra de Gador, existía un espacio franco, pero insuficiente para constituir una pertenencia incompleta, lindante por Norte con las minas Vibora y la Rosa, por Poniente con la denominada El General, por Mediodía con la llamada el Filon y por Levante con el Deseo; que trataba de adquirir este terreno como demasia para su mina por ser más antiguo, y pidió que se le adjudicase en tal concepto:

Que habiendo pasado la solicitud al Ingeniero D. Ignacio Gomez de Salazar, extendió este un plano comprensivo de la demasia, en el que se ve una pequeña faja de terreno al Norte de la investigación Dulce Nombre de María, que se prolonga por toda la línea Sur de la antigua Vibora; si bien hace observar el mismo Ingeniero en su informe de 31 de Octubre de 1864 que el aumento de superficie que se advierte entre el indicado plano y el formado por Don Luis Fernandez Sedeño se debe a la nueva demarcación dada a la mina Dulce Nombre de María:

Y que en virtud de los antecedentes referidos recayó Real orden en 30 de Julio de 1864, en que se declaró nulo y sin efecto el expediente instruido sobre adjudicación de la demasia a la mina Vibora y se mandó que se siguiera por todos sus trámites el incoado sobre adjudicación de la misma a la mina Deseo:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, a nombre de la Sociedad especial minera explotadora de la mina Vibora, pidiendo que se revocase la citada Real orden y se adjudicase la demasia a la expresada mina:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absolviera a la Administración de la demanda y se confirmara la Real orden reclamada:

Visto el del Dr. D. Fernando de Madrazo, a nombre de D. José Antonio Salmeron, concesionario de la mina Deseo, como coadyuvante de la Administración, haciendo la misma pretensión, con el aditamento de que se impusiesen las costas al demandante:

Vistos el del Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero pretendiendo que se le concediera facultad para replicar; el auto de la Sección de lo Contencioso en que se le denegó; el escrito del mismo letrado pidiendo su reposición; el del Fiscal de S. M. y el del coadyuvante, oponiéndose; y la providencia de la mencionada Sección en que se acordó que no había lugar a la reposición pretendida:

Visto el escrito que el Dr. D. Fernando de Madrazo ha presentado últimamente, al que acompaña un certificado expedido por el Archivero general del Ministerio de Fomento, del que resulta:

Que el expediente de la mina Vibora principió en 19 de Mayo de 1849, siendo aprobado en 15 de Agosto de 1856:

Que el del Deseo se incoó en 11 de Agosto de 1849, y obtuvo la aprobación en 9 de Junio de 1857:

Que el de ampliación a la Vibora tuvo origen en 10 de Enero de 1850, recayendo su aprobación en 8 de Diciembre de 1864. Y finalmente, que el de la mina Dulce Nombre de María fué aprobado por Real orden de 13 de Noviembre de 1865:

Vistos los planos topográficos presentados por las partes, que obran a los folios 15, 19 y 25: Vista la ley de minas de 1859 y el reglamento para su ejecución:

Considerando que según el art. 15 de la primera y el 21 del segundo, las demasias que resultaren entre las demarcaciones mineras deben adjudicarse al dueño de la mas antigua de las colindantes:

Considerando que si bien es un hecho reconocido que la mina titulada la Vibora es más antigua que la denominada el Deseo, también lo es que en su primitiva demarcación no confinaba con la demasia de que en este pleito se trata, y que vino después a colindar con ella en virtud de una ampliación de 40.000 varas superficiales que se le agregó:

Considerando que para entonces existía ya el Deseo, la cual lesde su establecimiento venia lindando con el terreno litigioso, había adquirido sobre él el derecho de anexión como colindante más antiguo, y no podía disputarse con buen éxito por los dueños de la Vibora:

Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Antero de Echarrri y D. Pablo Jimenez del Palacio,

Vengo en confirmar la Real orden de 30 de Julio de 1864, contra la cual se interpuso la demanda, y en absolver de ella a la Administración.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Ignacio Ayuso y Garrido, vecino de esta corte, y en su nombre el Licenciado D. José Romero Paz, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de subsistencia de la Real orden de 18 de Junio de 1863, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró nula la de las dehesas Robledo y la Carne, procedentes de los Propios de Beas de Segura, provincia de Jaen.

Visto:

* Vistos los expedientes de subasta, de los cuales resulta:

Que habiéndose vendido en pública licitación el año de 1859 las mencionadas fincas, expresándose en los anuncios publicados al efecto los linderos de cada una de ellas por los cuatro lados, se decía además respecto a la dehesa Robledo que contenía 1.200 fanegas de tierra de tercera calidad, estando poblada de romero y otras especies de poca importancia; y en cuanto a la de la Carne, que constaba de 1.800 fanegas, también de tercera calidad, y la poblaban el romero y madroño; fijándose para la subasta a la primera licita el precio de 134.000 rs., y a la segunda el de 180.000:

Que verificadas los remates bajo los expresados tipos, y no habiendo satisfecho los rematantes los primeros plazos, se declararon las fincas en quiebra; y por no cumplir tampoco sus compromisos los segundos compradores, se sacaron a nueva subasta por los mismos tipos, resultando sin postor en el tercer remate siguiente, y también en el cuarto, verificado bajo el precio menor, que era el de la capitalización: Que habiéndose procedido en su virtud a la retasa de las fincas por los mismos peritos, las dieron igual cabida y condiciones idénticas que en la tasación, si bien con alguna variación en el lindero Norte en cuanto a la dehesa titulada la Carne, aunque en los anuncios no se expresó tal novedad, y justipreciándolas en la retasa, esta última finca en 70.000 rs. y la de Robledo en 67.000:

Que verificado el remate en 22 de Mayo de 1861, y adjudicadas las dos fincas a D. Ignacio Ayuso en la cantidad de 202.000 rs. cada una, después de satisfecho el primer plazo y de otorgada la escritura solicitó el comprador la posesión judicial y el deslinde de las fincas, a lo cual se procedió con asistencia de los peritos que las tasaron, dándose motivo por este acto a que recurrieran al Gobernador de la provincia de Jaen el Alcalde, y por separado varios vecinos del citado pueblo de Beas, quejándose de que al deslindar las fincas no se seguían los límites marcados en los anuncios para la subasta, de donde resultaba quedar comprendidas dentro del deslinde varias propiedades particulares:

Que también recurrió el comprador en solicitud de que se mandara presentar los títulos de propiedad a los que se llaman dueños de las fincas reclamadas, como mal incluidas en el deslinde; y habiendo nombrado el Gobernador un comisionado para que depurase los hechos denunciados, resulta del expediente instruido al efecto:

1.º Que compulsadas las escrituras de venta con los anuncios para la subasta, se hallan conformes, aun cuando aquellas se separan algo de la fórmula general adoptada; por cuanto después de expresar la cabida de las fincas, añaden: «O las que hubiese dentro de los linderos de que se hace mérito en la certificación particular, con todos los terrenos, monte alto y bajo y toda clase de arbolado que se encuentre dentro de los expresados linderos.»

2.º Que al practicar el deslinde, en el acto de la posesión judicial, se hizo por el anuncio de la subasta y certificación de retasa, habiendo por consiguiente la diferencia que se observa en la retasa respecto al lindero Norte de la dehesa titulada la Carne.

3.º Que dentro de esta finca se contenían de propiedad particular olivos vivos y nuevos, frutales de todas clases, casas, cortijos y terrenos de labor de secano y regadío; todo lo que manifestaron los peritos tasadores haber comprendido en la tasación y retasa; pero que no lo detallaron por olvido.

4.º Que en la dehesa Robledo se hallan comprendidas varias roturaciones acensuadas y algunas propiedades particulares, así como un considerable número de pinos, de los que el rematante había enteracado hasta 2.000: habiendo manifestado los peritos que no habían hecho expresión de los pinos en sus certificados porque no eran de primera clase ni especie predominante; pero que tuvieron en cuenta su valor al fijar el de la dehesa en su totalidad:

Que en vista de todo, opinó la Junta provincial de ventas que procedía declarar nula la venta de ambas fincas; y remitidos los antecedentes a la Superioridad, la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por la Dirección general del ramo, en sesión de 28 de Enero de 1863, acordó declarar la nulidad de la venta de las referidas dehesas, y que se devolviera a su comprador lo por plazos vencidos hubiera satisfecho, previa cuenta justificada de los productos percibidos de las fincas, con otros particulares relativos a la responsabilidad de los peritos y funcionarios públicos que habían intervenido en la subasta:

Que enterado D. Ignacio Ayuso y Garrido, reclamó contra el referido acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, pidiendo que se revocara; y después de

combatida esta solicitud por la expresada Dirección, se dictó Real orden en 18 de Junio de 1863, por la cual, de conformidad con el dictamen del expresado centro directivo, se desestimó el recurso de alzada y se ratificó en todas sus partes el acuerdo de la Junta.

Vista la demanda que contra la referida Real orden presentó en nombre del interesado el Licenciado D. José Romero Paz, con la pretensión de que se revocase la expresada Real resolución y se deje subsistente el contrato de venta de las mencionadas fincas, declarando al mismo tiempo que todos los terrenos que perteneciendo a los Propios de la villa de Beas de Segura se encuentran dentro de la demarcación que se publicó en el anuncio de la subasta, tocan y pertenecen al comprador, con sus productos desde la fecha del otorgamiento de la escritura ó de la carta de pago:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Considerando que las dehesas Robledo y la Carne contienen en su perímetro casas-cortijos, huertos, frutales, tierras de riego, viñas y un considerable número de pinos, circunstancias que omitieron los peritos al sentar la diligencia de reconocimiento y avalúo, por cuya razón fueron anunciadas para la venta, estándose a la declaración de los mismos, como tierras de tercera clase, pobladas solo de madroño, romero y otras especies de poca importancia:

Considerando que en la retasa, además de las ocultaciones expresadas, se variaron los linderos de la dehesa la Carne, aumentando su cabida sin expresarlo, y suponiéndola de consiguiente igual a la de la primera tasación:

Considerando que no puede suponerse que el Estado prestó su consentimiento a una venta hecha fuera de las condiciones designadas en la certificación de justiprecio, y con errores sustanciales que vician el contrato:

Considerando además, que dichas dehesas, como vendidas después de la Real orden de 10 de Abril de 1861, no lo fueron a cuerpo cierto, y por lo mismo que la mayor cabida y demás circunstancias que las diferencian de la anunciada para la subasta son motivo de nulidad del contrato:

Considerando que las declaraciones y prevenciones gubernativas que contiene la Real orden contra la cual se ha interpuesto la demanda, relativas a la responsabilidad de los peritos, del Juez y del Escribano, no son objeto del presente juicio:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casado, D. José Antonio Olaneta, Don Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en absolver a la Administración de la demanda interpuesta por D. Ignacio Ayuso contra la Real orden de 18 de Junio de 1863, la cual se confirma en la parte reclamada.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 24 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 17 de Febrero de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de aquella ciudad por D. Francisco Cabot y por D. Julian Maresma y D. Ramon Casañas, Curas de las parroquias de San Jaime y de Nuestra Señora del Pino de aquella capital, con el Ministerio fiscal y el Investigador principal de Propiedades y Derechos del Estado de dicha provincia, sobre revocación de una declaración de la Junta superior de Ventas:

Resultando que Doña Josefa Salvador otorgó testamento en la ciudad de Barcelona a 8 de Noviembre de 1821 instituyendo por heredero universal a D. Miguel Riera y Rofart, disponiendo que muerto éste, los Curas párrocos de las iglesias de Nuestra Señora del Pino y de San Jaime de aquella ciudad, que entonces ó en lo venidero fuesen, se encargasen de todos sus bienes y los usufructuasen, y de los restantes de ellos fundasen obras pías, haciéndose del que resultase en el caso de que no se permitieran fundaciones, limosna a los pobres más necesitados de dichas parroquias:

Resultando que fallecidos la testadora y el heredero en primer lugar instituido, entraron en posesión de la herencia los Curas párrocos de dichas iglesias, y que en este concepto, y como ejecutores de las disposiciones testamentarias de Doña Josefa Salvador, vendieron Don Julian Maresma y D. Ramon Casañas por escritura de 16 de Octubre de 1860 a D. Francisco Cabot y Febrer una casa sita en la calle de la Plateria, núm. 21, en precio de 7.400 duros, de los que restaron 5.000 duros en el acto, obligándose a entregar los restantes en el término de 15 años, abonando entre tanto el interés de 4 y medio por 100:

Resultando que denunciada por el Investigador de bienes del Estado en 6 de Noviembre de 1860 la venta de dicha casa por conceptuarse perteneciente a bienes de Beneficencia, la Junta superior de Ventas declaró procedente la denuncia en 30 de Noviembre de 1861, mandando que se adionase la referida casa al inventario de su referencia, é incurriera los legatarios ó adquirentes de dicha casa en la multa de 40 por 100, por no haberse relacionado según las prescripciones legales de amortización, y con derecho al Investigador y comisionado a los premios de 5 y 4 por 100 respectivamente:

Resultando que comunicada esta resolución a los citados Curas párrocos en 21 de Enero de 1862, entablaron demanda en 18 de Marzo siguiente, en unión del comprador de la finca D. Francisco Cabot, para que se revocase la declaración de la Junta, y que en su lugar se decidiese que dicha casa pertenecía en libre y absoluta propiedad a Cabot, alegando, para fundar su pretensión, que si la sustitución hecha por Doña Josefa Salvador en favor de los Párrocos constituía una vinculación, era nula con arreglo al decreto de Cortes de 27 de Setiembre de 1800, y los dueños de la herencia serían los sucesores de D. Miguel Riera; pero que si por el contrario no contenía vinculación de ninguna clase, habían estado en su derecho disponiendo de los bienes hereditarios, y no tenían obligación de presentar relaciones de los mismos; que si bien Doña Josefa Salvador disponía en primer término la fundación de obras pías, ordenaba que para el caso de no permitirse los invirtie-

ran los citados Curas párrocos en limosnas para los pobres; y que por último, la decisión de la Administración podría perjudicar a las personas obligadas a prescribir las relaciones de las limosnas, pero no al tercero que las hubiera adquirido por título oneroso, como sucedía a D. Francisco Cabot, al cual solo se le había despojado cuando el Estado hubiera entablado contra él la correspondiente demanda.

Resultando que el Ministerio fiscal impugnó la pretensión de los demandados, porque los Párrocos solo eran usufructuarios y no tenían por tanto facultades para alienar, y por estar prohibida toda obra pía y vinculación que no fuera para el uso de la fundación de limosnas, y era procedente la investigación como bienes pertenecientes a Beneficencia.

Resultando que el Investigador principal de Propiedades y Derechos del Estado impugnó asimismo la demanda, sosteniendo que Cabot conocía el origen de la finca, puesto que en la escritura de su adquisición se expresaba que pertenecía a los Párrocos por el testamento de Doña Juana Salvador.

Resultando que al admitir el Estado de la demanda por la sentencia del Juez de Hacienda, con imposición de las costas a los demandados, que se confirmada con igual condenación por la que en 13 de Marzo de 1865 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, interpusieron los demandados recurso de casación, citando como infringidos:

1. Los artículos 14 y 15 del Real decreto de 27 de Setiembre de 1820, puesto que prohibiéndose por ellos toda clase de fundaciones se había declarado válida una disposición testamentaria otorgada después de su promulgación, sin embargo de que contendría una verdadera vinculación interpretada como se hacía.

2. El art. 4.º de la ley de 1.º de Mayo de 1833, y los artículos 1.º y 14 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1840, puesto que si bien con arreglo a lo dispuesto en la primera se declaraban en estado de venta los bienes pertenecientes a Establecimientos de Beneficencia, y a cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas, eran bienes de Beneficencia con arreglo a la segunda únicamente los que pertenecían a establecimientos públicos.

3. La voluntad del fundador y con ella varias leyes y en especial la 1.ª del Digesto, título: *Quo testamento facere possunt*.

4. El contexto de las leyes 30, párrafo tercero, de *Legatus*, y 1.ª de *Rebus inchois* del Digesto, según las que cuando el sentido de una disposición testamentaria conduce a un absurdo no ser del todo preciso, debía desecharse, lo cual sucedería en el caso actual si se supiera que el testador había dispuesto la constitución de un gravamen perpetuo que las leyes prohibían para cuando no fuera permitida la primera vinculación.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que si bien por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1833 se declaran en estado de venta los bienes rústicos y urbanos, censos, foros &c., pertenecientes a la Beneficencia, por el 14 de la ley de 20 de Junio de 1840 solo pertenecen a esta clase los que a la sazón poseían los establecimientos públicos existentes, y los que en lo sucesivo adquirieran con arreglo a las leyes: Considerando que según la ley de 20 de Junio de 1840, son establecimientos públicos de Beneficencia los que se sostienen con fondos de la nación, y también los que, habiendo sido particulares por razón de oficio, ha sido este suprimido:

Considerando que cualquiera que sea la inteligencia que se dé a la cláusula del testamento otorgado por Doña Juana Salvador en 8 de Noviembre de 1821, nunca dejará de ser una obra pía, y que en consecuencia en favor de los legados por las parroquias de Nuestra Señora del Pino y de San Jaime, de la ciudad de Barcelona, y sus patronos, administradores, o cumplidores, los Curas propios de las mismas, cuyo cargo eclesiástico no ha sido suprimido; y que por lo tanto los bienes que, para tan piadoso objeto designó el testador, no pueden reputarse de Beneficencia pública:

Considerando que aun cuando es inadmisible que correspondiera a la Administración el protectorado de los establecimientos públicos, sino también de los intereses colectivos, que como el socorro de pobres o el dote de doncellas, requieren su especial tutela, esa su gestión cuando por disposición expresa del testador queda el cumplimiento de su voluntad a la fe y conciencia del padre administrador, que es lo que ordenó la Doña Juana Salvador, que es lo que ordenó la Doña Juana Salvador, que es lo que ordenó la Doña Juana Salvador.

Considerando que en este supuesto han sido infringidos los artículos 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1833, y 14 de la ley de 20 de Junio de 1840 y la voluntad de la testadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Cabot y consortes, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia de 13 de Marzo de 1864 dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, devolviéndole a los recurrentes la cantidad que depositaron.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando a las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Nieto.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Febrero de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, a 20 de Febrero de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Rioseco y en la Sala primera de la Audiencia de Valladolid ha seguido D. Mariano Castañeda con D. Calixto, D. Gaspar y Doña Rufina Villarias, esta última representada por su esposo D. Florentino García, sobre otorgamiento de la escritura de compra-venta de finca, en virtud del recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 23 de Diciembre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en 28 de Enero de 1849 la empresa del Canal de Castilla vendió a D. Fernando Díez de Villarias por precio de 200,000 rs. el convento de Dominicos de San Pedro Mártir, de la ciudad de Rioseco, con todos sus accesorios, excepto la Iglesia, otorgando a favor del mismo la correspondiente escritura.

Resultando que muerto D. Fernando en 40 de Setiembre de 1853, procedieron su viuda Doña Polonia Arnez y D. Mariano Castañeda, á quienes había nombrado albaceas, contadores y partidores, á formar el inventario, tasación y partición de los bienes, interviniendo en estos actos los hijos y herederos del mismo; y que en el inventario se expresaron dos terceras partes del referido convento apreciadas en 200,000 rs., expresándose que la otra tercera correspondía á D. Mariano Castañeda, y luego en la partición que de conformidad de todos los interesados fué aprobada por auto de 23 de Mayo de 1857, se adjudicó una tercera parte á la viuda Doña Polonia y la otra tercera á D. Gaspar y Doña Rufina Villarias.

Resultando que en carta, que dicho D. Gaspar ha reconocido por suya, comunicó á Castañeda las gestiones que había practicado para arrendar el convento, con arreglo á la Dirección de Telégrafos, y en documento de 28 de Agosto de 1861 declaró que había recibido del mismo la tercera parte de los gastos del retiro hecho en el citado edificio; habiéndose además abonado al Don Mariano la tercera parte de la renta de seis años:

Resultando que en 22 de Mayo de 1863 Castañeda entabló la actual demanda, en la que expresó que había estado asociado con D. Fernando Villarias para diversas empresas, y que hecha liquidación con el fin de averiguar las pérdidas ó ganancias que le hubieran correspondido, resultó pertenecerle cierta cantidad en numerario, que por de pronto quedó en poder de Villarias; que más adelante le propuso este cederle en venta la tercera parte del convento de San Pedro Mártir de aquella ciudad de Rioseco para precio de dicha cantidad, lo que aceptó, pero no se elevó á escritura pública; que los hijos de D. Fernando, á pesar de que le habían pagado la tercera parte de las rentas correspondientes á los años de 1849 á 1856, de que consistieron y aprobaron que en el inventario de los bienes de su padre se pusieran solamente las dos terceras partes de dicho convento con expresión de que la otra tercera correspondía á D. Gaspar habiendo contado con él para arrendarlo, y que la Dirección de Telégrafos y al haber percibido del mismo parte del importe de obras, ahora se negaban á otorgarle la correspondiente escritura y á seguir entregándole parte de la renta; y concluyó suplicando que se declarase que dicho D. Gaspar y sus hermanos D. Calixto y Doña Rufina Villarias, y en representación de esta su marido D. Florentino García, dicha cantidad, como hijos y herederos de D. Fernando á otorgar a su favor escritura de venta de la tercera parte del convento y se les condenara á que dentro del término de quince días la otorgasen y le abonaran las rentas producidas desde 1856 hasta la terminación del pleito, los intereses de las mismas y las costas:

Resultando que conferido traslado, lo evacuaron los demandados, pidiendo que se les al-olviese de la deman-

da, con imposición de perpetuo silencio y las costas al actor; para lo cual alegaron, que la compra del convento se había hecho exclusivamente por su padre á la empresa del Canal de Castilla, que si consintieron que en el inventario se consignase que correspondía la tercera parte del convento á Castañeda, si pagaron á este la tercera parte de las rentas en seis años, y si contaron con el mismo para el arriendo y le otorgaron Castañeda había habido que la pertenencia la tercera parte de dicha finca, y le creyeron de buena fe; pero luego habían sabido que la escritura otorgada por la empresa del Canal de Castilla estaba solo á favor de su padre, y que durante la vida de este ningún acto de dominio ejerció el D. Mariano, lo cual había dado lugar á que se negasen á reconocerle por dueño de parte alguna de la finca, y que esto era tanto más justo, cuanto que Castañeda no expresaba ni siquiera en la demanda la cantidad en que adquiriría la tercera parte del convento, y sin precio no hay contrato de venta, y tampoco aparecía que hubiese contribuido al pago de contribuciones, ni de las obras y mejoras que se habían hecho:

Resultando que en el escrito de réplica manifestó el actor que el precio que compró la tercera parte del convento fué el de 6,635 rs. á cuya suma poco más ó menos ascendía la mitad de ganancias que según la liquidación resultó corresponderle en la sociedad que llevaba con Fernando Villarias y acompañó un papel privado sin fecha ni autorización alguna, en el que después de varias operaciones aritméticas se dice lo siguiente: Capital de D. Mariano-Cármen anticipado, 11,000. Gastos en el almacen 1,330. Idem que gravó en Santo Domingo 1,300. Idem que le tocaron en maduros 12,000. 23,430. Compensación. Valor de los almocenes, 18,000. Tercera parte de la compra de Santo Domingo, en dinero, 13,479. Adelantado en gastos en Santo Domingo, que se abonaron, 1,300, 34,979.

Resultando que recibió el pleito á prueba, practicaron por uno y otro litigante las que creyeron convenientes por documentos, posiciones y testigos; habiendo hecho Castañeda en parte de la suya que D. Gaspar y D. Calixto Villarias dijese si el papel del folio 39 presentado con la réplica estaba escrito por su padre, á lo que el primero contestó que le parecía escrito por su padre Don Fernando ó al menos igual, y el segundo que las palabras «Capital de D. Mariano» «Compensación» eran parecidas á la letra de su padre, pero que no sabía si las pondría este:

Resultando que por sentencia del Juez de Rioseco, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 23 de Diciembre de 1864, se declaró que Don Gaspar, D. Calixto y Doña Rufina Villarias, como herederos de su padre D. Fernando, estaban obligados á ceder á D. Mariano Castañeda la tercera parte del convento que fué de Dominicos de aquella ciudad, mediante la adjudicación de ella á Castañeda en pago ó compensación de los 13,479 rs. del capital del mismo que apareció hecha por mano del D. Fernando en el papel del folio 39; y en su consecuencia se le condenó á que dentro de 10 días otorguen la correspondiente escritura de cesión ó venta de la tercera parte de dicho convento á favor del D. Mariano por la expresada cantidad, y á que le paguen las rentas proporcionadas á dicha parte desde el día de 1837 inclusive que hayan percibido, ó que dejen abonar por haber habitado ellos el convento, con deducción de las contribuciones pagadas desde dicho año y reparos ejecutados desde la fecha de la aprobación de la testamentaria; declarándose no haber lugar á condenar á los demandados á satisfacer intereses de las rentas hasta que estas sean liquidadas ejecutoriamente, y reservando á Castañeda su derecho contra la viuda Doña Polonia Arnez al fin que se indica:

Y resultando que contra este fallo interpusieron Don Gaspar Villarias y consortes recurso de casación por haberse infringido en su concepto:

1.º Las leyes 39 y 40, tit. 2.º, Partida 3.ª, y la 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, toda vez que se estimaba la demanda, sin embargo de faltarle todos los requisitos que dicha ley 39 determina y la justificación del contrato.

2.º El principio jurídico de que «en igual causa es siempre mejor la condición del que posee», y la ley 23, título 2.º, Partida 3.ª; pues que no habiendo probado suficientemente el actor su intención ó demanda, debían haber sido absueltos los recurrentes:

3.º Toda la doctrina que por derecho pátrio rige en materia de obligaciones y todas las reglas conocidas en el contrato de compra-venta; por cuanto de supuestos improbados de un contrato desconocido é ignorado de compra-venta se habían deducido consecuencias onerosas y positivas, como la de obligar á los hijos de Don Fernando Villarias á entregar la cosa bajo el tipo de un precio determinado, excesivamente mayor al fijado por el mismo Castañeda en el escrito de réplica:

4.º Toda la doctrina legal corriente en los Tribunales sobre el modo de adquirir el dominio y propiedad de los bienes raíces; porque sin haberlo justificado, se concedió á Castañeda el de la tercera parte del convento:

Y 5.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y las sentencias

de este Supremo Tribunal de 21 de Marzo de 1833, 11 de Mayo de 1833, 17 y 23 de Mayo y 16 de Octubre de 1838, 18 de Marzo, 20 de Junio y 12 de Octubre de 1839, 13 de Enero, 26 de Marzo, 3 de Junio y 23 de Diciembre de 1860 y 5 de Mayo de 1861; porque el fallo de este pleito había venido á dar al demandante más de lo que había pedido, resolviendo sobre un exceso de cantidad que no había sido asunto del debate:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que se invocan las leyes 28, 39 y 40, tit. 2.º, Partida 3.ª, y la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, en el concepto de que el demandante no ha probado su intención; y como la Sala en su sentencia ha apreciado que ha hecho la prueba que le convenía, contra lo cual no se alega infracción alguna, es evidente que no se han quebrantado aquellas leyes:

Considerando que las citas genéricas de todas las doctrinas que rigen en materia de obligaciones y todas las reglas conocidas en el contrato de compra y venta, como de toda la doctrina que se dice corriente en los Tribunales sobre el modo de adquirir el dominio de las cosas raíces, no pueden tomarse en consideración, como lo tiene declarado repetidas veces este Tribunal:

Y considerando respecto á la falta de conformidad de lo pedido en la demanda con el mandado en la sentencia, que si bien el demandante manifestó que el precio de la compra consistió en 6,635 rs. poco más ó menos, á cuya suma ascendió la mitad de las ganancias que según liquidación le correspondió en la sociedad que llevaba con el padre de los demandados, y por cuya cantidad fué vendida la tercera parte del convento; y habiendo sobre este hecho y estimado que el precio fué de los 13,479 rs., sin que contra esta apreciación se haya alegado infracción de ley alguna ó doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, la ejecutoria al deder á la demanda en los términos que lo ha hecho tampoco ha infringido la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni las doctrinas de las sentencias que se invocan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Calixto, D. Gaspar y Doña Rufina Villarias, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 4,000 rs. depositados que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devolvárase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando a las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colás y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia celebrándose en la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Febrero de 1865.—Dionisio Antonio de Puiga.

Dirección general de Sanidad.
Sección 1.ª.—Negociado 3.ª

En la regla 2.ª de la circular de 31 de Agosto último se marcaban á los Gobernadores los extremos que debía abrazar la Estadística del cólera-morbo, y posteriormente en otras disposiciones oficiales se recomendaba con eficacia la formación y remisión á este centro directivo de los estados de invadidos, curados y fallecidos, clasificando en varones, hembras y párvulos. Lamentable es ciertamente la apatía y negligencia de algunas provincias en llenar un servicio que tan repetidas veces se ha recomendado; y mientras las Autoridades no se suceden con celo y diligencia las miras y atos fines de la Administración, difícil, si no imposible, será á esta cumplimentar la misión que se ha impuesto en beneficio de la ciencia y de los pueblos.

De las 35 provincias que han sufrido más ó menos intensamente los funestos efectos del cólera morbo en el año próximo pasado, solo han remitido completos los estados las de Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Córdoba, Murcia, Segovia y Tarragona, y siendo precisos los de las restantes provincias para la formación de la Estadística general, por última vez se recuerda este servicio á fin de que sin demora alguna se cumplieran.

La Dirección de Sanidad espera del celo de los señores Gobernadores que con preferencia cuidarán de responder á las excitaciones que se les dirigen, en cuyo trabajo está interesada la honra de la Administración, solícita por los adelantos de la Estadística sanitaria, y auxiliar esencialísimo de la ciencia médica en los países cultos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1865.—El Director general, Daniel Carballo.—Sr. Gobernador de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado que demuestra la recaudación verificada por las Aduanas de la isla de Cuba en todo el mes de Diciembre próximo pasado, comparada con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Abril de 1865.

ADUANAS Y COLECTURIAS.	COMPARACION.		RESULTADO.		Tanto por ciento que representan las diferencias.
	En 1864.	En 1865.	AUMENTO.	DISMINUCION.	
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	
Habana.....	1.536.825,180	1.416.981,600	»	419.933,380	27,30
Matanzas.....	184,243	435.378,400	»	48.864,570	25,92
Cuba.....	280.039,300	97.885,749	»	152.166,351	60,83
Cárdenas.....	93.826,840	86.044,817	»	9.190,823	9,64
Cienfuegos.....	39.837,900	67.253,242	7.395,442	»	18,36
Sagua.....	43.025,900	27.481,320	»	33.280,183	76,88
Trinidad.....	26.673,820	7.743,717	»	807,700	3,03
Nuevitas.....	35.328,120	10.463,296	»	24.806,824	70,38
Manzanillo.....	12.310,540	13.314,630	2.804,090	»	22,41
Caibarien.....	15.280,800	3.412,902	»	11.867,898	77,71
Cibara.....	15.875,800	21.935,173	5.059,313	»	31,87
Guantánamo.....	2.231,440	6.729,937	4.398,517	»	196,71
Zaza.....	11.339,300	9.308,438	»	1.944,042	17,12
Baracoa.....	604,380	48,330	»	385,890	63,86
Santa Cruz.....	643,220	933,999	290,779	»	45,26
TOTALES y baja líquida.....	2.290.939,800	1.609.990,340	683.343,460	»	29,84
Idem y aumento líquido desde 1.º de Enero hasta 30 de Noviembre.....	21.893.974,900	22.481.126,490	588.131,590	»	2,67
TOTALES GENERALES y baja líquida hasta 31 de Diciembre.....	24.186.310,700	24.088.116,830	98.193,930	»	0,41

Resumen comparativo desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre.

	TANTO POR CIENTO DE REPRESENTACION EN LA RECAUDACION DE		Tanto por ciento de representación en la baja habida.	Tanto por ciento de aumento ó baja entre sus respectivas comparaciones.
	1864.	1865.		
La Aduana de la Habana.....	64,01	63,99	100	1,37 baja.
Todas las demás en junto.....	33,30	36,01	»	1,35 alza.
TOTALES y término medio.....	100	100	100	0,41 baja.

Madrid 19 de Febrero de 1865.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Albacete.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.
Se saca á pública subasta el arriendo por tres años de los derechos de paso por el puente colgado y sus anejos, pertenecientes á la Administración patrimonial del Real Heredamiento de Aranjuez. La subasta tendrá lugar el día 9 de Marzo del presente año, á la una de la tarde, en esta Administración general y en el patrimonio del expresado Real Sitio, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.
Palacio 19 de Febrero de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 4612-2

Tribunal de oposiciones
á las cátedras super-numerarias de *Higiene, Terapéutica y Medicina legal*, vacantes en las *Universidades de Sevilla, Santiago, Granada y Valladolid*.
Los señores opositores Iñonhain, Alonso, Cantaleja, Carranza y Pereda se presentarán el día 13 del mes de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en la sala de desamoneo de la Facultad de Medicina con el fin de presentar la formación de las trincas.—El Secretario, Juan Vilanova. 4621

Tribunal censor
de la oposición á la plaza de *Profesor de dibujo de figura de la Escuela de Bellas Artes de Cádiz*.
Los opositores á dicha plaza se presentarán el día 4.º de Marzo, á las diez y media de la mañana, en la Se-

cretaría de la Escuela superior de Pintura y Escultura con los útiles necesarios para dar principio al primer ejercicio, según el programa que está de manifiesto en la referida Secretaría.

Madrid 23 de Febrero de 1865.—De órden del señor Presidente y acuerdo del Tribunal, el Vocal Secretario, Francisco de Mendoza. 4600

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Se halla vacante, por renuncia del que la obtiene, la Secretaría del Ayuntamiento de San Estebán de Gasteñu, dotada con el sueldo anual de 430 escudos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente de dicha Corporación dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, debiendo advertirse que para la provisión de la citada plaza se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1833.
Barcelona 23 de Enero de 1865.—El Gobernador, P. O. Ceazar. 4638-2

Gobierno de la provincia de Granada.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Montillana, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, se hace público en este periódico oficial á fin de que las personas que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes ante aquella corporación municipal dentro del término de 30 días, contados desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio.
Granada 9 de Febrero de 1865.—El G. I., Nuñez de Prado. 4376-1

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

El Ayuntamiento de esta ciudad, previa superior autorización, ha señalado el día 5 del próximo mes de Marzo, á las doce de la mañana, para la subasta de obras de construcción de aceras de asfalto en las calles del Carmen, Escribtorios é Imagen de dicha ciudad, ascendiendo el presupuesto de las obras á 2,023 escudos 200 milésimas.

La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 18 de Mayo de 1832, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ilmo. Ayuntamiento el presupuesto y pliego de condiciones económicas y facultativas, y advirtiéndose que los precios serán los de 2 escudos y 500 milésimas por metro cuadrado de asfalto; 4 escudos 800 milésimas por el metro cúbico de los expresados; y el de 2 escudos 430 milésimas por el metro lineal de los techos; no admitiéndose proposiciones por mayor precio, y debiendo comparecer detalladamente las tres clases de obra que se substancian. Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, á las cuales se acompañará el documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento el 10 por 100 de la cantidad que se asegura la obra.

Alcalá de Henares 13 de Febrero de 1865.—El Alcalde Presidente, Francisco Palou.—Por acuerdo del Ilmo. Ayuntamiento, Benigno García Ancheulo, Secretario.

Modelo de proposición.

N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de aceras de las calles de Escribtorios, Carmen é Imagen de la ciudad de Alcalá de Henares, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, en el número de mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, debiendo expresar en letra la cantidad propuesta, pues á no hacerlo así será desestimada la proposición).

(Fecha y firma del proponente). 4483

Alcaldía constitucional de Guaro.

D. José Ocon Franco, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que por renuncia del Secretario del Ayuntamiento que presido, y por acuerdo del mismo, se declara vacante dicha Secretaría, dotada con 480 escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales, y se publica la misma por el periodo de 30 días, convocando aspirantes, los cuales dirigirán sus solicitudes en legal forma á esta Alcaldía, para que en su día el Municipio practique el nombramiento.

Y para que llegue á noticia de todos se anuncia por el presente.
Guaro 20 de Enero de 1865.—José Ocon.—Por mandato de dicho señor, José Rodríguez, Secretario interino. 4399-2

Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

D. Lázaro Lopez Herruzo, Alcalde constitucional de esta villa de Pozoblanco, y Presidente de su Ayuntamiento. Hago saber que habiéndose acordado por esta corporación y doble número de los mayores contribuyentes, asociados con las formalidades que prescribe el Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, la creación de tres plazas de Médico-cirujanos titulares para la asistencia gratuita de las familias pobres de esta villa, consideradas de primera clase por constar de más de 600 vecinos, cada una de ellas con la dotación de 400 escudos anuales, se anuncia la vacante de dichas tres plazas de Médico-cirujanos titulares por término de 30 días contados desde la última inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, y en la GACETA DE MADRID, á fin de que, los que deseen obtener una de ellas, presenten en la Secretaría de este Municipio sus solicitudes acompañadas de sus títulos académicos y relación de méritos, en conformidad al art. 16 del citado reglamento, teniendo entendido, que el contrato tendrá efecto bajo las siguientes condiciones:

1.º Las tres plazas de Médico-cirujanos titulares que van á crearse serán de primera clase, y tendrán su residencia fija en esta villa para la asistencia de las familias pobres de la misma.
2.º Su dotación será de 400 escudos anuales á cada uno, pagados del presupuesto municipal por trimestres venidos.

3.º Será obligación de los Facultativos asistir gratuitamente á los enfermos del hospital de Caridad establecido en esta villa.
4.º Si más adelante excedieren las familias pobres del número de 900 en cada uno de dichos partidos, el Ayuntamiento le aumentará en su dotación 20 rs. por cada una de las que pasen de dicho número, según está prevenido.

5.º Los Facultativos que resulten elegidos para titulares quedarán en plena libertad de contratarse con las familias acomodadas; pero sin que se entienda por esto que el Ayuntamiento se obligue á recaudar sus ingresos en ningún caso, si bien prestará su apoyo é influencia cuando reclame de los morosos la satisfacción de sus contratos.
6.º Conforme á lo dispuesto en el art. 23 del reglamento, en sus ausencias y enfermedades habrán de designarse precisamente de su cuenta y cargo otro Profesor de la misma clase que le sustituya, manifestando cuál sea el solicitador del Ayuntamiento las correspondientes licencias.

7.º En conformidad á lo dispuesto en el art. 23 del reglamento, en sus ausencias y enfermedades habrán de designarse precisamente de su cuenta y cargo otro Profesor de la misma clase que le sustituya, manifestando cuál sea el solicitador del Ayuntamiento las correspondientes licencias.
8.º Que además de las anteriores condiciones y de las establecidas en la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1835 y en el reglamento de 9 de igual mes de 1864, cumplirán bien y fielmente con todas las obligaciones que impone dicho reglamento, y las que en lo sucesivo impusieren las leyes y disposiciones del Gobierno.
Esta villa de Pozoblanco es cabeza de partido judicial de su nombre, en la provincia de Córdoba, su clima y temperamento es templado; su vecindario agrícola

El Sr. Ministro de Estado: Si siempre me cuesta gran repugnancia ocupar la atención del Congreso, hoy esta repugnancia es mayor cuando el Congreso está en el momento de discutir el presupuesto de 1886. Pero he de cumplir con el deber. Yo voy dispuesto a ello al día siguiente de haber pronunciado S. S. su discurso; pero S. S. no pudo asistir a la sesión por hallarse enfermo, y no quisiera verle estando ausente.

No seguiré a S. S. en todos los detalles de su discurso. Un cargo requiere pocas palabras; relatióme exige más: por tanto yo tendría que emplear muchas horas para contestar a S. S., y no quiero abusar de la benevolencia de este Cuerpo.

En la última sesión hablé de las tendencias que se desarrollaban en el partido (realmente no es partido; no ha tenido una ocasión de elevarse a esa categoría), en la fracción política, tendencias que se dirigen a llevar el estado político a un cambio peligroso. Esa fracción se cree la única católica y española. S. S. embarcó su bandera, haciendo la enumeración de los católicos que a sus ordenes militan, y decía: tengo especialidades para todas las armas; si se trata de discursos religiosos, ahí está el Sr. Carlos; otro tratará de la instrucción pública; el Sr. Herreros de administración.

Hacia, en fin, S. S. la descripción de los capitanes como describía D. Quijote la batalla de los ejércitos de carnosos en que tomaba parte Pentapolín del arremangado brazo. ¿Por qué no corralis, Sres. Diputados, a bilistars bajo esa bandera? Sin duda, al acercarnos al campo, visteis que estaba desierto, y que no había más que las tiendas de los siete capitanes. ¿Pero dónde puede S. S. monopolizar la representación, de la bandera católica y española? Y esto se dice, después de unas elecciones las más libres que ha habido en España, en que no ha habido más coacción que la de que yo he acusado a los amigos de S. S. El otro día me pedía el Sr. Villalada la prueba de estas coacciones, y yo le dije: en Andújar, Toluca y otros puntos se ha abusado de la cátedra del Espíritu Santo con fines electorales, y allí se ha formado causa por ese delito.

¿Pero qué causa es esta que defienden SS. SS., cuando los mismos que condenan los escándalos del parlamentarismo son los únicos que hasta ahora los han provocado?

No voy a hablar de economías: hablaré cuando venga el discurso del Sr. Herreros. Tampoco hablaré de prensa, pues ya sobre este punto el otro día he hecho algunas indicaciones. Es cierto que hay periódicos que se han atrevido a insultar la institución más alta de este país; pero que más insultos ha vomitado contra una augusta señora, ha sido un periódico que se titula religioso y dirigido por un Padre Sánchez Presbítero, a quien yo no conozco, y que por la grosura de sus escritos sospecho que ha pertenecido a alguna clase de donde solían proceder las que se llamaban fratricidas; palabra que el Sr. Nocedal, como Académico, sabrá explicar perfectamente.

El Sr. Nocedal quería poner en ridículo el sistema parlamentario. Esa tendencia se dirige a establecer el absolutismo teocrático. Si este discurso, se dirigiera a un Congreso de jóvenes que no se acuerdan de la historia, podría pasar. Pero hay entre nosotros historia, no conozco la historia del absolutismo en España, sino la de España al fin del siglo XVII. ¿A qué se refiere S. S. al despotismo? ¿Cuáles eran entonces la población, riqueza y medios de defensa en España? Vino el cambio de dinastía, y cuando España recuperaba sus fuerzas, vinimos a contemplar la Monarquía pobre, miserable en los tratados de Basilea, y en la guerra de las Narajanas, el Principado de los Algarves, y Portugal, la invasión de los franceses. Esos fueron los resultados del absolutismo.

¿Y qué era la España en tiempo de Fernando VII? ¿Qué Marina teníamos? Los buques podidos comprados a Rusia. ¿Qué ejército? Un ejército pobre y mal pagado.

Muere Fernando VII; y a pesar de la guerra civil y de los motines, contemplad la España, año de la de hoy, año, el ejército, la Marina, la reacción de tantos abusos? ¿Queremos retroceder a aquel tiempo?

Si del sistema político pasamos al personal, diré que no ha habido un solo hombre que haya gobernado no de los hombres que no valga infinitamente más que ninguno de los hombres que han gobernado durante los Reinos absolutos; creo que el último de los que he san sentido Calderón y Conde de Olivares, y sobre todo el Duque de Alcalá, el Príncipe de la Paz.

¿Pero qué hay en ciertos personajes grandísima afición a vestirse con un traje antiguo. El Sr. Nocedal bien hubiera estado muy bien en boca de Fourier o de Considérant? Ese señorío de la Francia que S. S. denuncia al odio de los pobres, ha salido también de la corte que esas clases pobres san más pobres hoy que en otras épocas? Señores, ¿por qué ha habido y habrá siempre; pero hoy el pobre encuentra trabajo y jornal elevado, siempre que quiere. En España se invierten millones de millones en dar trabajo a las clases jornaleras. ¿Qué se quiere? ¿Que volvamos a los tiempos de los reyes católicos que no gastaban sus rentas a veces en bonita manera de elevar la dignidad humana.

Voy a entrar en la cuestión de Roma, objeto principal del discurso de Sr. Nocedal, diciendo solamente de paso, respecto de Chile, que el Gobierno está dispuesto a obrar con la mayor energía para sacar a salvo la honra y dignidad de la nación. Del origen de esa cuestión no tiene la culpa el Gobierno. Sin la emigración, a que se opuso el Gobierno, de ciertos vascongados no habríamos tenido los sucesos de Talambo, y por tanto las cuestiones con Alemania. Concluidas que fueren esas cuestiones, adoptáramos con la América española la política de la más completa indiferencia, y sobre todo la de oponernos a que vayan allí españoles a establecerse, para crear después conflictos que traigan perjuicios a su patria.

Al hablar de Roma, el Sr. Nocedal parece que dirige algún cargo a los firmantes de la emienda, al decir que respecto de la cuestión de economías los Diputados vascongados nada tenían que ver. Yo creo que se darían por contentos pero no lo hicieron, y supongo que S. S. les habrá dado alguna explicación de estas palabras.

En la legislación pasada S. S. nos anunciaba que al

reconocimiento de Italia se opondría todo el país; que representaciones y exposiciones inundarían el Palacio Real. En efecto, vinieron exposiciones y protestas con firmas sobre cuya autenticidad se ha hablado mucho. Entonces podía decirse el llamado Reino de Italia; pero desde entonces el reconocimiento de Italia es un hecho legal sancionado por los poderes del Estado. Como, pues, se jacta el Sr. Nocedal de desobedecer las leyes? ¿Qué significa lo que sobre esto dice S. S.? Si significa una amenaza de sublevación, tengan entendido el Sr. Nocedal y sus amigos, que el Gobierno sabe como debe tratarse a los que se sublevaron contra los mandatos de los poderes públicos.

En cuanto a lo de que irán a pallear por Su Santidad si los llama, pueden hacerlo; alierta tienen la puerta, y yo se lo aplaudo, pero creo que no lo harán. El Congreso ha visto la insistencia con que el señor Nocedal quiere hacer religiosa una cuestión que es puramente política, con lo cual yo creo que la religión pierde más que gana; pero después de todo cuanto ha hablado de ello, ¿puede decirme el Sr. Nocedal si la idea del poder temporal es un dogma? De seguro S. S. no me dirá que sí; bien expresamente lo dice el Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago en unas cartas donde se lo sigue: (Leyó).

El Sr. Navarro me ha pedido que lea las palabras últimas; pero en estas lo que se demuestra es que no hay incompatibilidad en que el Papa pueda ser también Soberano temporal. Y esto no lo ha negado nadie; léjos de eso, el poder temporal, sino que es muy conveniente que el Pontífice tenga un Principado civil.

¿Es acaso que queréis rebajar la cuestión hasta convertirla en un hurto cualquiera? Pues entonces empujémosla la cuestión; la colocais en un terreno más pequeño que aquel en que la coloca el Arzobispo de Santiago, que dice en esas mismas cartas que la Iglesia no puede arruinarse porque el poder temporal desaparezca. Pero ¿qué necesidad hay de probar esto, cuando todos estamos conformes en la conveniencia del poder temporal? En lo que no podemos estar conformes es en la extensión que deben tener esos Estados; y el tratar estos, como antes he dicho, empujémosla la cuestión.

Es más, señores: si nosotros hubiéramos faltado a la religión, ¿sería posible que no hubiera protestado el Sumo Pontífice? No; y no diré yo que ha aprobado, pero tampoco he protestado, ni siquiera he considerado como una calamidad inevitable el reconocimiento, lo cual suponía equivocadamente el Sr. Nocedal que aparece en uno de los despachos del Sr. Pacheco.

Es claro que a Su Santidad, como Soberano temporal, no le había de ser grato que reconocieramos la Italia; pero al manifestar el Sr. Pacheco al Cardenal Antonelli que estábamos resueltos a hacer el reconocimiento, lo que le dijo el Ministro de Estado Sr. Nocedal fue que esperaba que no se separara España de la Santa Sede, lo cual indica bien claro que allí comprendieron que por el acto del reconocimiento no nos habíamos separado.

El Sr. Nocedal defendía a los Obispos; y decía que se les había atacado en énter parte por no haber ido a ocupar su asiento en la alta Cámara: seguramente no ha sido el Gobierno el que les ha acusado de esto; pero yo creo que el Sr. Nocedal, al defenderlos, lo hacía para defenderse a sí mismo, porque en mi opinión lo que han hecho esos venerables Prelados ha sido demostrar que no querían prestarse a ciertas miras políticas que se venían con el carácter religioso.

La verdad es, señores, que el Papa tiene dos caracteres, uno espiritual y cristiano, con el cual reina sobre todo el orbe católico, y otro temporal, con el que ejerce la soberanía sobre unos Estados de los que muchas veces ha sido desmembrada alguna parte por los mismos Pontífices para formar Principados independientes suyos. Más de una vez se han hecho tratados acerca de los límites de los dominios del Papa, y es claro que no siempre han de haber sido injurios los Soberanos que han hecho estos convenios.

El Gobierno, pues, profesa con sinceridad y ardor la opinión de la conveniencia del poder temporal; pero creo que, declarado por personas tan competentes como un Cardenal que no es ésta cuestión de dogma, debemos examinar la cuestión en el terreno político, en el cual la cuestión que se ha seguido siempre ha sido la de los hechos consumados, y esto aun por la misma corte de Roma, consignándolo, no solo en su historia, sino en una bula de Gregorio XVI, fecha 3 de Agosto de 1831. (Leyó).

Sr. Nocedal: No es bula, sino constitución apostólica. Yo la llamé bula porque así la llamaban el Sr. Secretario de Estado Bernetti, y el Ministro de S. M. Fernando VII; pero sea lo que quiera, el Sr. Nocedal expone para decir que lo conveniente era reconocer los hechos consumados, dejando aparte completamente el derecho, y fijándose en los hechos ocurridos con la Reina Isabel en tiempo de Sixto IV con Roberto Prouts en Esocia ec.

Pues bien: cuando el Rey D. Fernando VII supo esto, creyendo que lo que se quería era reconocer las Repúblicas americanas, las cuales eran soberanas subyugadas, mandó corras de Gabinete a la frontera para que si el Nuncio había ya puesto el pie en España se le hiciera salir inmediatamente; y habiendo preguntado a la Santa Sede si era cierto que trataba de reconocer aquellas Repúblicas, respondió el Ministro de Estado de Su Santidad: (Leyó).

De manera que, como ve el Congreso, la política de Roma es reconocer el poder de hecho, y no el que es; y que tenga probabilidad de subsistencia, y esto es precisamente lo que hemos hecho nosotros respecto de Italia.

(El Sr. Conde de Xiqueña pide la palabra.)

Nos dicen también los señores de enfrente que al reconocer a Italia faltamos a la historia y a las tradiciones, y que no hemos precipitado para reconocerla. Esto argumenta con el ejemplo de España, que hemos sido precipitados: No solo Baviera y Sajonia han reconocido después de nosotros, y para eso lo han hecho sin condición de ningún género: las demás naciones han reconocido todas antes; y digo todas, porque no me ocupo del Austria, que tiene razones poderosas para no hacerlo. Los demás han reconocido todos los Gobiernos de Europa y de América, y hasta el mismo Francisco II, ese Monarca cuya desgracia yo llamo el primer error, el cual en 1836, reinando todavía en Nápoles, decidió reconocer su pabellón borbónico por el tricolor de Italia, y poco después mandó una Legación extraordinaria a Turin solicitando la alianza de Víctor Manuel, reconociendo la anexión de la Toscana, y dándole el Vicariato de algunas de las legaciones. Véase si hemos hecho mal nosotros en recono-

cer lo que era tan popular en aquel país, que hasta lo reconocía el mismo Francisco II.

El Sr. Nocedal decía que eran palabras que jugaban mal las de sentimientos permanentes. Yo creo que S. S., por sus sensaciones, en este punto no dirá a S. S. más que una cosa. Los sentimientos católicos de S. S. son permanentes o pasajeros? Sus sentimientos filiales, ¿son de estos caracteres? Pues con esto me basta a mí para contestar al Sr. Nocedal.

S. S. también me culpa por haber dado ciertos consejos a la Santa Sede. Yo decía las palabras de que S. S. hablaba, porque sin que el Gobierno de S. M. Católica quiera mezclarse en la política interior de Roma, creo que ese es el modo de evitar que puedan sobrevivir allí disturbios que concluyan con el poder temporal. ¿No teme el Sr. Nocedal, como todos los católicos, que es muy expuesto el que las tropas francesas salgan de Roma? Pues esa exposición es la que yo quería evitar, no dando un consejo, sino formulando un deseo.

Señores, voy a concluir, porque estoy muy fatigado y no puedo más hablar, pero me doy por satisfecho si he llevado la convicción al ánimo de la mayoría: en cuanto a la minoría, estoy seguro de que no la he convencido; pero la diré que recuerdo siempre que según el Evangelio, es preciso dar a Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.

El Sr. Nocedal: Doy gracias al Sr. Bernués de Castro por haberse comprometido en una sesión a que yo haya podido hablar; porque de este modo puedo rectificar a S. S., y contestar a las alusiones que me han hecho tanto el Sr. Ministro como algunos otros señores.

El primero que se ocupó de mi discurso fue el Sr. Meno y Zorrilla, a quien tengo que decir muy poco, porque en su discurso no encuentro nada nuevo; todos sus argumentos los he visto en un folleto francés de M. Lagueroniere, y en una sesión de artículos publicados en el periódico *La France*. Todos esos argumentos no han convencido a Su Santidad, y yo no me convenzo hasta que se convenza el Soberano Pontífice.

El Sr. Moreno Nieto nos dice hoy que debíamos cejar en nuestro propósito de hacer incompatibles la libertad y el catolicismo. Nosotros no hemos dicho que exista esa incompatibilidad; léjos de eso, conocemos que la libertad es la hija legítima del catolicismo. Lo que hay es que nosotros creemos incompatible con la doctrina católica el liberalismo, que es la moneda falsa de la libertad, y esto es lo que hace que se confundan S. S.

El Sr. Moreno Nieto nos vino a dar la razón en la cuestión política; y en este punto doy a S. S. las gracias y opongo sus palabras a las del Sr. Ministro de Estado a quien diré que si yo le he dicho que las retortelaciones han acrecentado la riqueza, pero han hecho más pobres a los pobres, hay que hacer una distinción en esto; yo no me refiero principalmente a los colonos y trabajadores, es decir, a los que viven de su trabajo, y que sin embargo vivían mejor que hoy estando dependientes de aquellos señores, que hasta por lo descaudados permitían que fuera mejor la suerte de esas personas.

Y en cuanto a los pobres desvalidos, que son los verdaderos pobres, no hay que decir que se les da el trabajo en vez de la sopa de los conventos, que rebaja su dignidad de hombres, porque lo que hacen es no respetar aquellos hospitales y aquellas casas piadosas en que la civilización antigua recogía a los pobres desvalidos. Lo que hace la revolución es ensorbercer al pobre, y hacer un secretario de Satanás del que antes era un hermano querido de Jesucristo.

El Sr. Moreno Nieto incurrió en el error de la escuela racionalista, que es el de querer dar lecciones a la Iglesia; yo me permito decir a S. S. que haya de esos que imite nuestra conducta, que en vez de dar consejos a la Iglesia se los pedimos para seguirlos al pie de la letra.

Al llegar a este punto no puedo menos de recordar las palabras del Sr. Moreno Nieto al hablar de los males de Italia y de Polonia. ¿Quién ha defendido a Polonia más que el Sumo Pontífice? ¿Atrás esos liberales que suponen que ayudan a Polonia? ¿Atrás mil veces! Hagan caso al Sumo Pontífice, que es el que ha tratado de romper sus relaciones diplomáticas con la Rusia por llevar sus simpatías cristianas a los polacos.

Pero el Sr. Moreno Nieto comparaba a Polonia con Italia. ¡Oh, señores! Yo no he censurado nunca que Italia quisiera estar gobernada solo por italianos; pero el único modo de que pueda ser independiente es volviendo los ojos al Sumo Pontífice. Si esto es lo que quiere el Sr. Moreno Nieto, eso lo estamos deseando hace mucho tiempo todos nosotros.

El Sr. Ministro de Estado decía el otro día que habíamos nosotros venido al Congreso llevando al clero por un mal camino, haciéndole abusar de la palabra divina en la cátedra del Espíritu Santo, por lo cual se había formado algunas causas en Navarra. Pues yo aseguro a S. S. que esto no es cierto, y que en Navarra ni en Vizcaya hay causa ninguna formada por esa razón. Pero, señores, si habéis dado derecho electoral a los Sacerdotes, ¿por qué los criticáis cuando usan? Y una vez que los curas vayan a votar, ¿no es más natural que me voten a mí que al Sr. Bernués de Castro? ¿No es natural que se concierten a la luz del sol para hacer vencer sus ideas en las elecciones? Pues entonces, ¿de qué se queja S. S. nos acusaba de que habíamos procurado siempre promover disturbios en el Congreso para desacreditar el régimen parlamentario. Yo, señores, vengo ocupando un sitio en el Congreso casi constantemente desde 1843, y creo que no hay ningún Diputado que haya sido llamado al orden menos veces que yo. Si los que promueven escándalos son amigos míos, me alegro de contar entre ellos al Sr. Cuesta, al Sr. Elduaino y al Sr. Pantoja, que son amigos míos, y que me ayudan en absoluto. Tampoco es cierto que nosotros queramos el absolutismo; lo hemos dicho un millar de veces; y yo le diré ahora al Sr. Ministro de Estado, que no ataque al absolutismo como lo ha hecho hoy, porque acabará por hacerlo popular.

¿Cómo se atreve a decir S. S. que el peor de los Ministros que se han sentado en ese banco en estos últimos tiempos es mejor que el mejor de los Ministros de absolutismo? Pues que hoy yo, que me he sentado en ese banco, mejor que el inmortal Cisneros o el insigne Marqués de la Ensenada? Eso podrá suceder con el señor Bernués de Castro; pero no sucede con los demás. No; yo no creo que valen más los Ministros actuales que Ensenada, Ministro de un Rey, único entre los

muecos, que ha ilustrado la dinastía de Borbon en España.

Se dice que nosotros, combatiendo el reconocimiento del reino de Italia, hacemos a la religión más daño que provecho. Yo en este punto reconozco como más autorizada que la del Sr. Ministro de Estado la del Cardenal Antonelli, que en un despacho dirigido a todos los Nuncios de Su Santidad dice que se siguen oponiendo al reconocimiento del reino de Italia.

Es verdad que el Arzobispo de Santiago ha declarado que no es de dogma la soberanía temporal; pero esto lo ha dicho para fundar una serie de argumentos en contra de los que piensan como el Sr. Bernués de Castro. No es de dogma seguramente esa soberanía; pero las cosas, según nos decía el Sr. Posada Herrera, son necesarias absolutamente *ad secundum quid*, y desde que desapareció el Imperio de Occidente se ha hecho que el Pontificado tenga un poder temporal.

También es cierto que no es dogma la extensión que han de tener los Estados pontificios; pero no lo es más que por el Concilio de Trento, que es ley de España y por una bula de Pío IX, se condena a todos los que usurpan los bienes de la Iglesia.

En cuanto a la Constitución apostólica de Gregorio XVI, basta, para contestar a lo que ha dicho S. S., leer el principio y el fin de esa Constitución que no tiene otro objeto que atender a las necesidades espirituales de las almas que están confiadas al Sumo Pontífice, y para eso trata con todas las potestades de la tierra, aunque sean, no digo ilegítimas, sino hasta cismáticas. El principio dice:

«El cuidado de las Iglesias que a los romanos Pontífices incumbe por virtud de la custodia de que la grey cristiana, que por instrucción divina les está encomendada, los mueve a procurar con toda diligencia y en todos los ámbitos de la tierra cuanto pueda convenir a la más recta administración de las cosas sagradas y a la salvación de las almas.»

Y el fin:

«... y en nuestro nombre y en el de los romanos Pontífices nuestros sucesores, de nuevo atestamos que en todo lo que se refiere a estos tiempos, lugares, personas y circunstancias tan solo buscamos lo que a Cristo pertenece, y que ante todo hemos tenido presente como único fin de nuestras determinaciones lo que más directamente conduce a la felicidad espiritual y eterna de los fieles.»

Por último, el Sr. Ministro de Estado ha referido algunos hechos relativos a la Monarquía napolitana, que a mí no me convence, y sobre los cuales espero que hable el Sr. Mon; limitándose ahora a decir al Sr. Ministro que Dios me libre de decir una sola palabra que aparezca en son de censura contra Francisco II y su dinastía, porque no sé caballeros atacar a la Majestad caída; pero que yo he visto derribarse muchas dinastías que han caído para expiar las faltas cometidas por sus monarcas, y antes que yo me decidiera a decir otra cosa me dejé paso a la justicia de Dios.

El Sr. Ministro de Estado: S. S. nos recuerda lo que en la antigüedad sucedía con las clases pobres; yo le puedo decir a S. S. que en las épocas esas eran más numerosas y más desgraciadas que hoy; y que si es cierto que la limosna no degrada ni al que da ni al que la recibe, es más digna la posición del que trabaja para comer que la del que recibe la limosna.

En cuanto a las causas por haber abusado del púlpito para cosas electorales, si no las hay en Navarra, las hay en las provincias Vascongadas, donde se ha abusado notablemente de la influencia de los clérigos para conseguir un fin político determinado.

En cuanto a los que promueven aquí escándalos, no he dicho yo que sean S. S. y sus amigos los solos que los promuevan; lo que he dicho es que SS. SS. abusan de todos los medios que el régimen les da para hacer interpolaciones, y proposiciones etc., a pesar de encontrar un uso legítimo de todo eso, que es lo que llaman parlamentarismo, tan perjudicial para la causa pública.

Tampoco he dicho yo que S. S. sea absolutista, sino que las doctrinas que sostiene van derechos al absolutismo, al que tal vez camina S. S. con los ojos cerrados.

No he dicho tampoco que el peor de los Ministros que haya habido en este país sea el Sr. Bernués de Castro, sino que entran en el poder con más legítimos derechos que aquellos; y esto no refiriéndome al Marqués de la Ensenada, sino a la mayoría, que eran como Olivares, D. Rodrigo Calderón, el Duque de Lerma y el Príncipe de la Paz.

En cuanto a que el Rey a quien sirvió Ensenada era el único de los muertos que ha ilustrado la dinastía de Borbon, yo creo que más le ha ilustrado, por sus muchas elevadas circunstancias, el Rey D. Carlos III.

S. S. ha citado una circular del Cardenal Antonelli, y S. S. debe recordar que este señor es Ministro de Estado de la Santa Sede, y que sus palabras no tienen más fuerza que la de una expresión política como la mía.

S. S. ha hablado del Rey Francisco II de un modo que parece censurarlos por ocuparme de él. Nadie me gana en respetar su desgracia y su infortunio; le he citado alabándolo, porque quería sacrificarse al bien de su pueblo. Si S. S. ve en esa conducta algo censurable, S. S. da a mí palabras un carácter de censura que yo no he querido dadas.

El Sr. ARRIETA MASCARUA: El Congreso vio el otro día la moderación con que usó de la palabra al dirigirse a los Sres. Ministros; esto no obstante, he visto que el Sr. Ministro de Estado se ha dirigido a nosotros con un tono a que no creo que nos hubiéramos hecho acreedores. Tanto era la exaltación de S. S., que me recordaba aquellos versos de Virgilio:

Tantum est caelestibus animis eral

Pero dejando aparte esto, voy a concretarme a la alusión rebajada de los cargos que se han hecho a la Diputación de Vizcaya, donde hemos luchado mucho, pero tan noblemente que no ha habido protesta ninguna en las actas. Esas causas de que se ha hablado corresponden a la provincia de Guipúzcoa, cuyos Representantes votan al lado del Gobierno.

El Sr. MIENA Y ZORRILLA: Yo no tenía cuando hablé pretensión de decir nada nuevo, y mucho menos para el Sr. Nocedal, que conoce perfectamente todo lo que sucede en Italia, y lo todo lo que en Francia se escribió respecto de ella, puesto que yo le he oído decir aquí hace dos legislaturas trozos enteros de M. Dupauloup.

En cuanto a Lagueroniere, yo no he leído el libro de las profecías de este señor, ni podía repetirle, porque

no me ocupaba sino de hechos coetáneos; refiriéndome en punto a la doctrina, a las ideas verdaderas por Cardenales tan eminentes como M. Mathieu.

Suspendida la discusión, el Sr. Uhagon reprodujo los proyectos sobre «Cuentas generales» y sobre «Créditos supletorios» que habían quedado pendientes en la última legislatura.

Se acordó que pasase a las secciones el proyecto de ley sobre asociaciones, aprobado y remitido por el Senado.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.

Erán las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Un despacho telegráfico de Bucharest, expedido el 23, anuncia la abdicación del Príncipe Couza, cuyo acto se efectuó la noche anterior, nombrándose Gobierno provisional investido del poder ejecutivo, compuesto del General Galesco, Coronel Haralambi y Lascar Catardji.

El día 23 a las tres de la tarde, reunidas las Cámaras proclamaron unánimes Príncipe de Rumania a S. A. R. el Conde de Flandes. La tranquilidad pública no se ha alterado, y reina júbilo general.

Se ha organizado además un Ministerio formado por Juan Gilca, Presidente y Negocios Extranjeros; Mavoghien, Hacienda; Demetriu Sturfa, Obras públicas; Demetriu Ghica, Interior; Lecco, Guerra; y Rosetti, Cultos e Instrucción pública.

La Gaceta de Viena califica de infundado el rumor de modificación en el personal que compone el Gabinete, y de la nueva combinación con este motivo anunciada.

INTERIOR.

MADRID.—Antanoche salió para París el Oficial del Ministerio de la Gobernación Sr. Lorente para cumplir la comisión que se le ha confiado de acompañar y trasladar a Madrid las cenizas del Sr. Melendez Valdes. Acompaña al Sr. Lorente el Sr. Terron y Melendez, pariente del ilustre poeta.

La Real Academia Española ha acordado celebrar hoy a las once, en la Real Iglesia de San Isidro, solennísimas honras fúnebres por el eterno descanso de su difunto Director el Sr. Duque de Rivas.

ANUNCIOS.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—EL FUERO DE AVILÉS, con el texto en fac-simile, sus concordancias y su vocabulario, discurso escrito por D. Aureliano Fernández-Guerra y Oribe, y leído a la Real Academia Española en su última junta pública.

Se halla de venta a 80 rs. en el despacho de la misma, calle de Valverde, núm. 26, y en la de la Imprenta Nacional, calle de Carretas.

En los mismos despachos se venden las obras siguientes:

Gramática de la lengua castellana, en rústica 15 rs. Compendio de la misma, destinado a la segunda enseñanza, en rústica 4 rs.

Epítome de la misma Gramática, dispuesto para la enseñanza elemental, en rústica 2 rs.

Diccionario de la lengua castellana, décima edición, en pasta 88 rs. y en papel 76.

Obras poéticas del Duque de Frías, un tomo en 4.º mayor, edición de todo lujo, en rústica 40 rs.

Obras poéticas de D. Juan Nicasio Gallego, un tomo en 8.º prolongado, en rústica 30 rs.

El Nuevo Juicio en latín y en castellano, un tomo en folio, en pasta 32 rs.

Prontuario de Ortografía de la lengua castellana, en rústica 3 rs.

D. Quijote, con la vida de Cervantes, cinco tomos, en pasta 80 rs.

Vida de Cervantes, un tomo, en pasta 30 rs.

El siglo de Oro, de Bernardo de Valbuena, con el poema *La Grandeza mejicana*, un tomo, en pasta 46 rs.

Discursos de recepción de la Real Academia Española, tres tomos en 8.º mayor, en rústica 20 rs. cada uno.

La venta por mayor se verifica en el citado despacho de la calle de Valverde. A los que comprenden de 12 a 30 ejemplares del Diccionario, de la Gramática y del Compendio y Epítome de la misma se rebaja el 5 por 100 de su importe, y el 40 por 100 de 30 en adelante.

Se otorga una rebaja de 5 por 100 en el importe de los Prontuarios de Ortografía tomando de una vez 200 ó más ejemplares.

SOCIEDAD AURORA DE ESPAÑA.—EN CONFORMIDAD a lo acordado en la junta general de señores accionistas celebrada en 30 de Abril del año último, la Dirección y Junta de gobierno han dispuesto inventar la cantidad que resulta sobrante de las utilidades correspondientes a 1884 en la adquisición de acciones de la misma Sociedad, cuya operación llevará a efecto en pública y extrajudicial subasta en la forma que determina el pliego de condiciones que desde este día se encuentra de manifiesto en sus oficinas; señalándose al efecto para que tenga lugar el día 31 del próximo mes de Marzo, a las tres de su tarde, en el local que ocupan aquellas, calle de Relatores, números 4 y 6, piso principal.

Madrid 17 de Febrero de 1885.—El Director, Presidente, L. G. Villarreal. 4463-1

BANCO DE PROPIETARIO.—EN CUMPLIMIENTO de lo acordado en los estatutos del Banco, se convoca a la junta general ordinaria para el día 1.º de Marzo próximo, a la una de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, pudiendo acudir los socios desde esta fecha a recoger el correspondiente billete de entrada que previene el artículo 36 de los estatutos. Es extensivo el objeto de la junta a que se convoca para tratar de lo que previenen los artículos 60 y 61 de los mismos estatutos. 4022

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 23 de Febrero.—Interior, 33.—Diferida, 36.

Amsterdam 23 de Febrero.—Interior, 33 3/16.—Diferida, 36 7/8.

Londres 23 de Febrero.—Consolidados, 87 1/2 a 87 3/4.

París 24 de Febrero.—Interior español, 33.—Diferida, 33.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Función 89 de abono.—Turno primero.—Hernani.

TEATRO DEL PRINCEPE.—A las ocho y media de la noche.—Función 142 de abono.—Turno par y primero de tres.—La tragedia nueva original en cinco actos *La muerte de César*.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media de la noche.—*Sueño García*.—*Un hácped del otro mundo*.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Función 414 de abono.—Turno tercero.—*Dulces cadenas*.—Baile.—*La tapa de cuello*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Cuadros por la compañía del Sr. Farfoll.—*Por un inglés*, zarzuela en un acto.—Cuadros.—*La niña mimada*, comedia en un acto.—*El sitio de Zaragoza*, cuadro histórico.

SANTOS DEL DIA.

San Baldomero, confesor, y San Leandro, Obispo. Cuarenta Horas en la capilla del Excmo. Sr. Príncipe Pio.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Febrero de 1886.

HORAS.	Barómetro reducido a milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS.		Dirección del viento.	Estado del cielo.
		Reaumur.	Centígrados.		
8 m.	698.85	4.0	4.3	O.	Cubierto
9 m.	698.30	3.4	3.7	S. O.	Idem.
10 m.	698.18	3.4	3.7	S. O.	Idem.
11 m.	698.33	3.4	3.7	S. O.	Idem.
12 m.	698.74	3.2	3.8	S. O.	Idem.
6 m.	693.46	1.8	2.3	S. O.	Cubierto.

Temperatura máxima del día..... 5.5
Temperatura mínima del día..... 0.9
Temperatura máxima al sol..... 5.3
Temperatura mínima al sol..... 0.6

Evaporación en las 24 horas..... 2.1 milímetros.
Lluvia en id. id..... 3.2 idem.

DESPATCHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 26 de Febrero de 1886.

LOCALIDAD.	Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bil. a las 9 mañ.	730.4	6.3	S. E.	Brisa.	Cubierto.	(t. oleaj.)
Oviedo.	720.8	6.8	N. O.	Vien.	Idem.	Idem.
Coruña.	748.3	8.6	S. O.	Idem.	Idem.	Agitada.
Santiago.	751.0	4.5	O.	Brisa.	Idem.	Idem.
Lisboa.	753.3	9.2	S. O.	Idem.	Idem.	Bella.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

6.032 arrobas de trigo.
1.632 idem de harina.
9.992 idem de carbon.
444 cestas, que hacen 53.670 libras de peso.
398 carneros, que hacen 8.321 libras de peso.
440 cerdos degollados ayer, que hacen 31.313 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3,400 a 3,500 escudos arroba, y de 0,236 a 0,250 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,360 a 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,300 a 0,600 escudos libra.
Despojos de cerdo, de 0,200 a 0,236 escudos libra.
Tocino añejo, de 9 a 9,400 escudos arroba, y de 0,400 a 0,430 escudos libra.
Idem fresco, a 0,350 escudos libra.
Idem en canal, de 3,730 a 6 escudos arroba.
Lomo, de 0,430 a 0,500 escudos libra.
Jamon, de 42,400 a 43,400 escudos arroba, y de 0,600 a 0,700 escudos libra.
Acetate, de 6,900 a 6,900 escudos arroba, y de 0,236 a 0,236 escudos libra.
Vino, de 4 a 4,000 escudos arroba, y de 0,118 a 0,140 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,148 a 0,142 escudos.
Garbanzos, de 4,400 a 6,600 escudos arroba, y de 0,194 a 0,284 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,900 a 2,421 escudos fanega.
Trigo vendido..... 2,603 fanegas.
Precio medio..... 4,316 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 26 de Febrero de 1886.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Badajoz, Bilbao, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Jaén, Logroño, Pamplona, Pontevedra, San Sebastián, Sevilla, Toledo y Zamora.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 23 de Febrero de 1886 a las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
S. Petersburgo	770.8	-20.0	S. E.	Nubes.
Toholmo	761.0	-4.8	S. S. E.	Cub. y nieve.
Vienna	767.8	-3.3	N.	Idem.
Berna	753.8	2.5	N.	Nubes.
Greenwich	761.2	6.1	S. O.	Celaje.
Bruselas	762.2	4.0	S. O.	Brisa.
Dunquerque	765.			